



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: GUILLERMO DE JESUS MONROY DE LAS SALAS

ACCIONADO: CAJACOPI EPS, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.

RADICACIÓN: 084334089002-2024-00008-00.

DERECHO: SALUD, VIDA DIGNA, INMEDIATEZ, MÍNIMO VITAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, inmediatez, mínimo vital, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

El accionante manifestó que es un adulto mayor, con 69 años de edad, con diagnóstico de isquemia cerebral, epilepsia focal estructural, en silla de ruedas y actualmente se encuentra afiliado a **CAJACOPI EPS**, en el régimen subsidiado.

Expuso que, el día 12 de diciembre de 2023, ingresó por urgencias a la CLINICA GENERAL DEL NORTE y permaneció hospitalizado por más de 15 días.

Indicó que el día 24 de diciembre de 2023, la médica tratante adscrita a la EPS CAJACOPI, realizó las siguientes ordenes:

- Consulta de control por cardiología.
- Consulta medicina interna.
- Consulta de seguimiento por neurología.
- Evaluación fonoaudiología
- Terapia de lenguaje ambulatoria.
- Terapia física integral.
- Terapia física ambulatoria.

Arguye que, requiere el servicio de enfermera en casa, transporte con acompañante, pañales desechables (3 diarios por no controlar esfínteres) y tratamiento integral.

II. PRETENSIONES

La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare los derechos fundamentales a la salud, vida digna, inmediatez, mínimo vital y en consecuencia se ordene a CAJACOPI EPS, lo siguiente:

- El derecho a escoger libremente puesto que la EPS dice que terminó contrato con la CLINICA GENERAL DEL NORTE.
- Se ordene transporte con acompañante a la IPS INSTITUTO DE REHABILITACIÓN ISSA ABUCHAIBE.



- Atención en SALUD EN TU HOGAR IPS MALAMBO.
- Cita por neurología adulta en IPS ICN INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGIA.
- Se ordene la entrega de pañales talla L (3 diarios).
- Se ordene servicio de enfermería en casa 12 horas.
- Se ordene tratamiento integral.

III. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho y fue radicada bajo el No. 08433-40-89-002-2024-00008-00. Posteriormente, mediante auto del dieciocho (18) de enero de 2024, esta Agencia Judicial, procedió a admitir la acción constitucional, en contra de **CAJACOPI EPS y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**. Así mismo, se ordeno vincular al presente trámite constitucional al **INSTITUTO DE REHABILITACIÓN ISSA ABUCHAIBE, SALUD EN TU HOGAR IPS MALAMBO, INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGIA SAS ICN, FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, SECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO (ATLÁNTICO)**, otorgándoles el término perentorio de veinticuatro (24) horas, para rendir informe sobre los hechos que son materia del presente trámite.

IV. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

- **CAJACOPI EPS.**

Indicó que ha brindado y garantizado las atenciones y servicios en salud que requiere el afiliado, de igual manera, que el paciente fue atendido en Clínica General del Norte por el servicio de urgencias, de la atención y por diagnósticos debidamente anotados paciente mantuvo un ingreso hospitalario donde fue atendido por autorización de la **EPS CAJACOPI S.A.S**, a su egreso y por su diagnóstico la Clínica que garantizo el servicio Hospitalario debió notificar a **CAJACOPI el PAD** (plan de atención domiciliario) ya que por el diagnóstico del paciente es la IPS domiciliaria adscrita a nuestra entidad quien debe brindar continuidad y manejo al paciente.

Por lo anterior y ante la admisión de la presente acción de tutela y teniendo en cuenta los diagnósticos del paciente procedió a autorizar el servicio médico de atención integral domiciliaria quienes de ahora en adelante serán la IPS tratante por ser esta la adscrita a esa entidad.

Aclaró que, todas las autorizaciones y entregas se efectúan conforme al ordenamiento médico, de las valoraciones estas serán garantizadas por el servicio médico domiciliario, ya que este incluye atención medica integral.



Que el paciente el día 23 de enero de 2024 recibió atención médica domiciliaria y del ordenamiento que surgió de la atención, procederá a garantizar los servicios médicos al paciente, señalados a continuación:

Descripción de Atención

MOTIVO DE CONSULTA: SOLICITUD INGRESO A PAD
ANTECEDENTES
PATOLOGICOS: HIPERTENSION MAL CONTROLADA, ECV EN 3 OCASIONES , DEGENERACION CEREBRAL SENIL, EPILEPSIA??
INCONTINENCIA URINARIA
FARMACOLOGICOS: NO ESTA RECIBIENDO NINGUN MEDICAMENTO EN EL MOMENTO
ALERGICOS: NIEGA
QX NIEGAN
FAMILIARES: PADRES HIPERTENSION, HERMANA HIPERTENSION
TOXICOS: CONSUMIO SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, TABACO, ALCOHOL
INMUNOLOGICOS: VACUNACION COVID 19, 2 DOSIS SINOVAC
HOSPITALIZACION: RECIENTE POR EVENTO ISQUEMICO
ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE ADULTO MAYOR CON ANTECEDENTES DE HIPERTENSION MAL CONTROLADA, CON RECIENTE EVENTO ISQUEMICO, QUE GENERO MAYOR COMPROMISO NEUROLOGICO, ASI COMO CONFINAMIENTO AL LECHO, CON LIMITACION PARA TRASLADARSE A CENTROS ASISTENCIALES POR LO QUE SOLICITAN INGRESO A PLAN DOMICILIARIO
EXAMEN FISICO
NORMOCEFALO, PINRAL, DESVIACION COMISURA LABIAL ALA DERECHA, MUCOSA ORAL HUMEDA, CUELLO MOVIL SIN INGURGITACION YUGULA, NO ADENOPATIAS, TORAX SIMETRICO CON CALVICULAS Y ACROMION PROMINENTES, NO TIRAJES, PULMONES CON MURMULLO VESICULAR DISMINUIDO, CREPITOS FINOS EN BASES, NO SIBILANCIAS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS
ABDOMEN BLANDO DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A PALPACION, SIN MASAS O VICEROMEGALIAS, PERISTALSIS , SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, DIURESIS PRESENTE, EXTREMIDADES HIPOTROFICAS ESPASTICAS EN EXTENSION, NO EDEMAS, LIMITACION A LA DEAMBULACION, SISTEMA NERVIOSO CENTRAL AFASIA GLOBAL, HEMIPARESIA DERECHA, EMITE SONIDOS, NO SOSTIENE MIRADA, POCA INTERACCION CON EXAMINADOR
ANALISIS
PACIENTE CON COMPROMISO NEUROLOGICO SEVERO DADO POR MULTIOLES EVENTOS ISQUEMICOS, CON MUY MALA ADHERENCIA A

HISTORIA No. 8665880

TRATAMIENTO, MAL CONTROL DE PATOLOGIAS DE BASE, SE DESCONOCE CUAL ERA EL MANEJO PREVIO, CON RECIENTE HOSPITALIZACION POR NUEVO EVENTO ISQUEMICO GENERANDO MAYOR DETERIORO DE SU CLASE FUNCIONAL Y MOTORA , CONFINADO AL LECHO, PRESENTANDO EPISODIOS DE AGITACION, AGRESIVIDAD, DESORIENTACION, MAYOR DEPENDENCIA DE TERCEROS, PERDIDA DE CONTROL DE ESFINTERES DE FORMA INTERMITENTE, EN EL MOMENTO DE VALORACION CIFRAS TENSIONALES FUERA DE METAS (ACTUALMENTE SIN MANEJO), NO DESATURACIONES, HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, TENIENDO EN CUENTA LO ANTERIOR, CONSIDERO INGRESO A PLAN DE ATENCION DOMICILIARIA CON VISITAS MEDICAS MENSUALES, DADO SECUELAS MOTORAS INDICO INICIO DE TERAPIAS FISICAS , OCUPACIONAL Y DEL LENGUAJE ENCAMINADAS A PREVENIR PROGRESO DE ESPASTICIDAD, Y ANQUILOSAMIENTO DE ARTICULACIONES, ESTIMULAR ACTIVIDAD MOTORA Y MEJORAR ARCO DE MOVIMIENTOS, ASI COMO MOTRICIDAD , Y REESTABLECER FUNCIONES DEL LENGUAJE AFECTADAS, SE INICIA MANEJO ANTIHIPERTENSIVO , SE SOLICITAN PARACLINICOS QUE POR ESTADO DE PACIENTE DEBEN SER DE CARÁCTER DOMICILIARIO, ASI COMO VALORACION POR MEDICINA INTERNA PARA AJUSTE DE MEDICACION, Y NUTRICION PARA DETERMINAR INICIO DE SUPLEMENTOS, SE LE INFORMA A FAMILIARES SE ACLARAN DUDAS COMPRENDEN Y ACEPTAN PLAN
- VISITA MEDICA MENSUAL
- FORMULA MEDICA
- VALORACION POR MEDICINA INTERNA
- VALORACION POR NUTRICION
- TERAPIA FISICA 3 VECES POR SEMANA # 12 SECCIONES POR MES
- TERAPIA OCUPACIONAL 3 VECES POR SEMANA # 12 SECCIONES POR MES
- TERAPIA FONOAUDIOLOGIA 3 VECES POR SEMANA # 12 SECCIONES POR MES
- SE SOLICITAN PARACLINICOS
- RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA

Tratamiento

1- VER ORDENES MEDICAS

Análisis e Indicaciones

Respecto al servicio de enfermería señaló que este se encuentra indicados en pacientes que cuenten con dispositivos médicos y que requieran manejo por parte del personal técnico calificado en los servicios de salud (enfermería) es decir que el paciente tenga el uso de dispositivos como: sonda de gastroctomia, equipos de ventilación mecánica, bombas de infusión o control de signos de alarma que pongan en riesgos la vida del paciente y que este sea considerado y ordenado por médico tratante.

• ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE.



Rindió el informe solicitado, manifestando que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, en tanto, estamos frente a una acción de tutela IMPROCEDENTE que debe ser denegada ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados, teniendo en cuenta que, no cuenta con vínculo jurídico de afiliación con el paciente **GUILLERMO DE JESUS MONROY DE LAS SALAS**, quien se encuentra afiliado a **CAJACOPI EPS**.

Indicó que, las entidades prestadoras de salud, por mandato legal y constitucional, son quienes deben suministrar por su cuenta, riesgo, en forma oportuna y/o dentro del plazo que indique la Ley, los servicios médicos y hospitalarios requeridos por sus afiliados, siendo **CAJACOPI EPS.**, la entidad en la cual se encuentra afiliado el señor **GUILLERMO DE JESUS MONROY DE LAS SALAS**, la llamada a responder por los hechos puestos de presente por este en la presente acción de tutela.

Manifestó que, la **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE SAS**, jamás y nunca, ha vulnerado ningún derecho fundamental o legal al paciente **GUILLERMO DE JESUS MONROY DE LAS SALAS**, puesto que, las veces que ha sido remitido a nuestra institución para la prestación de determinado servicio se le ha brindado la atención con eficiencia y oportunidad, por lo que de ninguna manera ha existido negativa ni mucho menos negligencia en la atención médica de la accionante.

Por último, solicitó negar las pretensiones de la presente acción y desvincular a la **ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.S** del presente trámite constitucional, acogiendo los motivos expuestos y reiterando, la inexistencia de injerencia y facultad para dirimir lo peticionado, configurándose una falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **INSTITUTO DE REHABILITACIÓN ISSA ABUCHAIBE.**

No rindió el informe solicitado.

- **SALUD EN TU HOGAR IPS MALAMBO.**

No rindió el informe solicitado.

- **INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGIA SAS ICN.**

No rindió el informe solicitado.

- **FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR.**

No rindió el informe solicitado.

- **SECRETARÍA DE SALUD DE MALAMBO (ATLÁNTICO).**

No rindió el informe solicitado.



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

5.1. Problema jurídico:

Determinar si ¿existe vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna, inmediatez, mínimo vital, invocados por la parte accionante en el presente asunto?

5.2. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la acción constitucional que nos convoca, por cuanto sus pretensiones están dirigidas a procurar se tutelen derechos fundamentales presuntamente vulnerados por parte del Municipio de Malambo, frente al presupuesto de competencia por factor territorial, se tiene que el lugar donde surte efectos los hechos que generan la presunta vulneración es el municipio de Malambo (Atlántico).

5.3. Derechos fundamentales presuntamente vulnerados:

- **Derecho fundamental a la salud.**



La Constitución Política de 1991, ubica el derecho a la salud en un lugar de importancia. Así, el artículo 44 lo cataloga como un derecho fundamental de los niños; el artículo 48 alude a este dentro de la seguridad social, como un servicio público obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; también el artículo 49, cuando indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud; y el artículo 50 obliga a todas las instituciones de salud que reciben recursos del Estado a brindar atención gratuita a menores de un año sin afiliación a la seguridad social¹.

El Alto Tribunal de lo Constitucional con respecto a la pertinencia de la acción de tutela para lograr un amparo con el fin de garantizar el derecho a la salud en Sentencia T-121/15 señaló:

“DERECHO A LA SALUD-Doble connotación al ser un derecho fundamental y al mismo tiempo un servicio público

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

Aunado a lo anterior, la Constitución en su artículo 49 señala:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

- **Derecho fundamental al Mínimo vital.**

La Corte Constitucional, ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en*

¹ Sentencia T-117 de 2019



*salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional*².

En este orden de ideas, también se ha señalado que:

“El concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. A este respecto, en la sentencia SU-995 de 1999, esta Corporación indicó:

“[L]a valoración del mínimo vital del pensionado no es una calificación objetiva, sino que depende de las situaciones concretas del accionante. Por consiguiente, el concepto de mínimo vital no se identifica con el monto de las sumas adeudadas o a una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo” (...).”

*Ahora bien, aunque existen diferencias cualitativas en torno al mínimo vital, esto no significa que cualquier variación en los ingresos que una persona recibe acarrea una vulneración de este derecho. En efecto, existen cargas soportables, que son mayores cuando una persona tiene mejores ingresos que otras. Esto último no es exclusivo del mínimo vital, por el contrario, también se evidencia en la obligación alimentaria del derecho civil.*³

- **Derecho fundamental a la vida en condiciones dignas.**

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, en palabras de la Corte Constitucional, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia⁴.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que el accionante hace uso del trámite constitucional de la referencia, manifestando que, es un adulto mayor, con 69 años de edad, con diagnóstico de isquemia cerebral, epilepsia focal estructural, en silla de ruedas y actualmente se encuentra afiliado a **CAJACOPI EPS**, en el régimen subsidiado.

² Sentencia SU-995/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³ Sentencia T-184/09 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁴ Sentencia T-926/99 M.P. Carlos Gaviria Díaz.



Expuso que, el día 12 de diciembre de 2023, ingresó por urgencias a la CLINICA GENERAL DEL NORTE y permaneció hospitalizado por más de 15 días.

Indicó que el día 24 de diciembre de 2023, la médica tratante adscrita a la EPS CAJACOPI, realizó las siguientes ordenes:

- Consulta de control por cardiología.
- Consulta medicina interna.
- Consulta de seguimiento por neurología.
- Evaluación fonoaudiología
- Terapia de lenguaje ambulatoria.
- Terapia física integral.
- Terapia física ambulatoria.

Arguye que, requiere el servicio de enfermera en casa, transporte con acompañante, pañales desechables (3 diarios por no controlar esfínteres) y tratamiento integral.

Al respecto, resulta imperioso señalar que la accionada CAJACOPI EPS, manifestó que, una vez conoció de la presente acción, procedió a autorizar el servicio médico de atención integral domiciliaria quienes de ahora en adelante serán la IPS tratante por ser esta la adscrita a esa entidad.

Aclaró que, todas las autorizaciones y entregas se efectúan conforme al ordenamiento médico, de las valoraciones estas serán garantizadas por el servicio médico domiciliario, ya que este incluye atención medica integral.

En ese orden, fue realizada la valoración médica en el lugar de residencia del actor, donde se evidencia que le fue prescrito, lo siguiente:

- Visita médica mensual.
- Formula médica.
- Valoración por medicina interna.
- Valoración por nutrición.
- Terapia física 3 veces por semana # 12 secciones por mes.
- Terapia ocupacional 3 veces por semana # 12 secciones por mes.
- Terapia fonoaudiología 3 veces por semana # 12 secciones por mes.
- Paraclínicos.
- Recomendaciones y signos de alarma.

Así mismo, fueron aportadas las fórmulas médicas, donde se observa que los servicios médicos requeridos por el señor **GUILLERMO DE JESUS MONROY DE LAS SALAS**, deberán ser efectuados en el domicilio del actor, en la periodicidad descrita.

En ese orden de ideas, resulta claro que, lo servicios médicos que necesita el accionante y que fueron prescritos el día 23 de enero de 2024, por **HOSPITALIZACIÓN INTEGRAL DOMICILIARIA**, deberán ser autorizados y garantizados por la **EPS CAJACOPI**.



Así las cosas, este Despacho ordenará a **CAJACOPI EPS**, autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos prescritos a favor del accionante en su lugar de domicilio.

Por otro lado, resulta imperioso referirse a los demás pedimentos del actor, respecto del servicio de enfermera en casa, transporte con acompañante, pañales desechables (3 diarios por no controlar esfínteres) y tratamiento integral, de la siguiente forma:

- **Servicio de enfermera en casa.**

El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es *“aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. [35] Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.*

El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud,[36] ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante[37] y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos.[38] ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS.[39] iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante[40]¹⁵

En el caso sub examine, se encuentra probado que el señor GUILLERMO DE JESUS MONROY DE LAS SALAS, es un adulto mayor de especial protección constitucional, que tiene derecho a una protección reforzada en salud, sin embargo, de los documentos aportados, tales como historia clínica o prescripciones médicas, no puede extraerse que

⁵ Sentencia T-015-21 M.P. Diana Fajardo Rivera.



necesite la realización de procedimientos médicos calificados en casa, que ameriten la prestación del servicio de enfermería solicitado.

Así mismo, de las pruebas allegadas no se vislumbra que el accionante no cuente con la atención de un cuidador, que puede ser asumida por algún familiar en virtud del principio de solidaridad.

En ese orden de cosas, el Despacho, no accederá a la solicitud del servicio de enfermería a favor del señor **GUILLERMO DE JESUS MONROY DE LAS SALAS**, por las razones expuestas.

- **Transporte por acompañante.**

Como quiera que los servicios médicos requeridos por el accionante que fueron prescritas por los médicos, en fecha 23 de enero de 2024, serán realizados en su totalidad en el lugar de residencia del actor, esta Agencia Judicial, no encuentra necesario proferir orden alguna respecto del servicio de transporte solicitado.

- **Pañales desechables.**

Verificado minuciosamente el plenario, se evidencia que el historial clínico hace mención a que el agenciado no controla sus esfínteres y si bien se advierte que no fueron ordenados en el plan de mejoramiento, es un hecho notorio que, al tener la dificultad de controlar esfínteres, esto es, al estar expuesto a cuadros de incontinencia urinaria o fecal, se entiende la necesidad de los mismos para el señor **GUILLERMO DE JESUS MONROY DE LAS SALAS**.

La honorable Corte Constitucional, ha sido enfática al señalar la necesidad de autorización de servicios e insumos reclamados sin orden médica, al configurarse un hecho notorio y la existencia de circunstancias excepcionales, que obligan al juez constitucional a impartir mandatos que correspondan, de frente a los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que constituyen hechos patentes, de la siguiente manera:

“Por regla general, las entidades prestadoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional adscrito a su red de prestadores de servicios médicos[25]. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, surge diáfana la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en uno u otro sentido.

Dentro de esa gama de posibilidades, se encuentran los pacientes cuyas patologías conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios; tal es el caso de quienes han sido diagnosticados con pérdida del control



de sus esfínteres. Las reglas de la experiencia han demostrado que, generalmente, estos se ven expuestos a cuadros de incontinencia urinaria o fecal. Ante esa eventualidad, la solución suele ser paliativa y se circunscribe al uso de pañales desechables, con el fin de tornar menos gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible.

En uno de esos casos, este Tribunal Constitucional ha señalado que “si bien los pañales no fueron ordenados por el médico tratante, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que la necesidad de los mismos para quien padece incontinencia, ‘es un hecho notorio’[26] que no necesita de una orden médica que respalde la necesidad del suministro”

Es por ello, que frente al suministro de insumos tales como pañales, considera esta Agencia Judicial, que, los mismos resultan necesarios para que el actor pueda superar las dificultades a la hora de realizar sus necesidades fisiológicas, teniendo en cuenta su enfermedad.

Bajo esta óptica, este insumo le facilitaría al señor **GUILLERMO DE JESUS MONROY DE LAS SALAS**, una vida digna en las condiciones de higiene y salubridad necesarias para sobrellevar su cuadro médico.

En este punto se hace necesario acotar que la jurisprudencia constitucional ha precisado que “*el derecho a la salud no se circunscribe a garantizar aquellos servicios que se requieren para superar una situación inminente de muerte, sino que también comprende toda situación que haga indigna la existencia y dificulte una buena calidad de vida de las personas “tal como ocurre cuando una persona mayor no puede controlar sus esfínteres y necesita de pañales desechables para vivir de manera digna. ”9. En síntesis, el acceso a insumos de aseo, tales como: pañales desechables, pañitos húmedos, cremas antipañalitis, entre otros, ha tenido un desarrollo especial por la Corte Constitucional, al otorgarles un carácter de necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de las personas que los requieren, en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad.”*

Así las cosas, este Despacho ordenará la entrega de pañales desechables talla L, tres (03) por día, de forma permanente el favor del accionante.

Por último, respecto de la presunta vulneración del derecho al mínimo vital, debe tenerse en cuenta que se trata de un derecho que tiene como característica ser cualitativo y supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. En ese orden, la presente acción constitucional no guarda relación con variación alguna de ingresos que implique vulneración de este derecho, de manera que, esta Juzgadora, no entrará a realizar análisis mayor respecto del mismo.

VII. DECISIÓN



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER los derechos fundamentales a la salud y vida digna, del señor **GUILLERMO DE JESUS MONROY DE LAS SALAS**, de conformidad con los motivos expuestos dentro de la parte argumentativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **CAJACOPI EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos en la forma y periodicidad prescrita a favor del accionante **GUILLERMO DE JESUS MONROY DE LAS SALAS**, en su lugar de domicilio, tales como:

- Visita médica mensual.
- Formula médica.
- Valoración por medicina interna.
- Valoración por nutrición.
- Terapia física 3 veces por semana # 12 secciones por mes.
- Terapia ocupacional 3 veces por semana # 12 secciones por mes.
- Terapia fonoaudiología 3 veces por semana # 12 secciones por mes.
- Paraclínicos.

TERCERO: ORDENAR a **CAJACOPI EPS**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a entregar al señor **GUILLERMO DE JESUS MONROY DE LAS SALAS**, los pañales desechables talla L, tres (03) por día de forma permanente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO (ATLCO)

A.A

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f018240194c1e5007fb19d4bf77579ef64e0ae2852f4b43f2621b9a08549ca**

Documento generado en 24/01/2024 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>